

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que esta pendiente resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada. Sírvasse proveer.
Sincelejo, 31 de marzo de 2023

JUAN CARLOS RUIZ
MORENOSECRETARIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003 Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40
Piso 4º Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 70001310300320200009700
DEMANDANTE: PRISCA LOPEZ DE VERGARA
DEMANDADO: COMPAÑIA DE PUERTOS ASICIADOS S.A

ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora y la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por el mismo apoderado.

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico a resolver se debe determinar si se cumplen los presupuestos para decretar la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada.

En primer lugar, el memorialista alega como causal de nulidad el hecho que no se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en reconvención al contestar la demanda de pertenencia Al respecto y una vez verificado el expediente se constata que en efecto la parte demanda en reconvención el día 17 de agosto de 2022, contesta la demanda y propone excepciones previas y de mérito, omitiendo enviar dicha contestación a la parte demandante, a efectos de que se surtiera el traslado automático de dichas excepciones tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 09, de la ley 2213 de 2022, no obstante ello, la parte demandada al descorrer la nulidad indica que si cumplió con dicha carga, alegando haber enviado el escrito al correo electrónico suministrado por la parte demandante en reconvención juridica@compas.com, aportado como prueba de ello unas capturas de pantallas de dicho envío, de las cuales no es posible identificar la fecha o el contenido adjunto al mismo, por lo tanto ante el incumplimiento del trámite correcto el cual debió ser que al momento de enviar la contestación de la demanda, sobre el mismo correo, se enviara con copia a al correo electrónico del apoderado de la contraparte, lo cual como se

evidencia no ocurrió, y tampoco se surtió dicho traslado mediante la lista correspondiere en la secretaría del despacho.

Así las cosas, estima el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en reconvención, al alegar la causal de nulidad establecida en numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso; el cual establece que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa se declarará la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto de fecha 27 de enero del presente año, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial.

En segundo término en lo atinente al cumplimiento a la orden de inscripción de la demanda ordenada mediante auto admisorio de fecha 28 de mayo de 2021 y adicionado mediante providencia de fecha 21 de julio de 2022, en relación con los folios de matrículas inmobiliarias números 340-71381 y 340-17224; en efecto no obra prueba de haber cumplido con la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues si bien fue expedido el oficio N° 0229 del 11 de agosto de 2021, y remitido a la ORIP, esta entidad mediante nota devolutiva de fecha 27 de enero de 2022, se abstiene de inscribir la medida cautelar por cuanto la parte interesada no canceló el valor correspondiente a los derechos de registro, por lo tanto se ordenará que por secretaría se elaboren nuevos oficios, para que la parte demandante proceda a pagar los gastos de registro correspondiente.

Por último, y referente a la publicación de las fotos de la valla y el emplazamiento respectivo en el registro de personas emplazadas y de proceso de pertenencia, esto se surtió dese el 11 de agosto de 2021, lo cual se encuentra debidamente cargado y registrado en el sistema Tyba, por lo que no lo asiste en este punto razón al recurrente.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE:

1.- Decretase la nulidad de lo actuado a partir inclusive, del auto de fecha 27 de enero del presente año, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial. Por las razones expuestas.

2.- Ordénese a la parte demandante principal proceda a realizar el pago correspondiente de los derechos de registro para la inscripción de la demanda en los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 340-71381 y 340-17224. Por secretaria ofíciase.

3.- En firme esta providencia procédase por secretaria a surtir el traslado en lista de las excepciones previas y de méritos presentadas por la parte demandada en reconvención.

4.- Niéguese la solicitud de registrarse nuevamente el presente proceso en el registro

de procesos de pertenencia y personas emplazadas por haberse ya surtido la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc38470d41ae1b99cf2d752dc515d5b33e6c110cbd1df5b45075fbae56f39ea**

Documento generado en 10/04/2023 05:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>